

Las correcciones serán: consultar para suspensión del empleo, ó separación con licencia absoluta, siendo aquella hasta por tres meses: amonestaciones por el presidente de la junta á presencia de esta para lo cual el oficial será llamado, y concurrirá á ella manteniéndose en pié.—“15. Estas correcciones las ejecutará el jefe del cuerpo dando parte al sub-inspector, al que se remitirá copia de la acta de la junta, y este lo hará al jefe de la plana mayor ó al director general.—“16. Las juntas impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley, teniéndose presente que el militar debe, y le es muy honroso manifestar, su valor en defensa de la patria, contra los enemigos de ella, ó sosteniendo las leyes, al gobierno y á las autoridades legítimamente establecidas.—“17. No es permitido á los individuos que componen la junta el ocuparse despues de ella de las materias que han sido el objeto de su exámen, y se reputará como grave falta que hace indigno de esta confianza el revelar en conversaciones particulares, y mucho más en corrillos ó grandes reuniones los defectos de sus compañeros, que aun cuando merezcan reprension ó castigo, nunca deben ser motivo de censura pública.”

PLAGIARIOS.

Por la ingerencia que la autoridad militar tiene en el juicio contra plagiarios colocamos aquí las disposiciones relativas.

El art. 29 de la Constitución dice: que “en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó conflicto, so-

lamente el Presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de este, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Con arreglo á esta concesión constitucional se han suspendido hace tiempo las siguientes garantías constitucionales: “En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (art. 13). Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establece la ley (art. 19). En todo juicio criminal se hará saber al acusado el motivo del procedimiento y nombre del acusador, se le tomará su declaración preparatoria dentro de 48 horas desde que está á disposición del juez competente, se le facilitarán los datos que necesite y consten en la causa para que prepare sus descargos y se le oirá en defensa por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, y no habiendo quien le defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convingan (art. 20). La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, la política ó administrativa solo puede imponer hasta 500 pesos de multa y has un mes de reclusión (art. 21).”

Esta suspensión de garantías importa solamente una facultad para que los Estados, supuesta tal suspensión, pudie-

ran dictar leyes contra plagiarios sin tener en cuenta las garantías suspendidas, y no el que las leyes que el legislativo de la Union dicte contra plagiarios, sean obligatorias para todos los Estados, cuando deberian surtir efecto solo en el Distrito y territorio; supuesto que una cosa es suspender las garantías y otra cosa es legislar en materias de derecho privado de cada Estado, pues para ello seria necesario además, que tuviera facultades el Congreso para restringir temporalmente la soberanía de dichos Estados. Sin embargo, tales leyes se observan en toda la República, por más que en algunos Estados no haya necesidad de ellas, por no haberse dado ni un caso de plagio. Dichas leyes y disposiciones concordantes son como siguen:

CIRCULAR DE 3 DE MAYO DE 1875.

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.— Seccion 1ª.

“Adjunto á vd., de orden del ciudadano presidente de la República la ley expedida por el Congreso de la Union en 28 de Abril próximo pasado, prorogando la de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para los salteadores y plagiarios algunas de las garantías constitucionales. Tambien va adjunto el reglamento dado por esta secretaría en 11 de Abril de 1870, que se declara vigente, respecto del que debo manifestar á vd., que los tres dias de que habla la fraccion I del art. 18, está modificada por el art. 3º de la ley prorogada, que concede para la formacion del juicio el plazo de quince dias.

LEY DE 28 DE ABRIL DE 1875.

“Artículo único. Se proroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873, que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del art. 13, la 1ª

del art. 19, y los arts 20 y 21 de la Constitucion federal, con las siguientes modificaciones:

“I. El art. 1º quedará redactado en estos términos:

“Quedan suspendas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y *sus cómplices*,¹ las garantías á que se refieren la parte 1ª del art. 13, la 1ª parte del art. 19 y los arts. 20 y 21 de la Constitucion federal.”

“II. En el art. 4º de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: “quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el ministro de Gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del Ejecutivo.”

“III En el art. 9º se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno*, con estas otras: *plagio ó robo con asalto*.

“IV. El art. 10 quedará en estos términos:

“No se rechazará á los abogados para la defensa de reos, siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.”

LEY DE 3 DE MAYO DE 1873.

“Art. 1º Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la primera

(1) Fíjese la atencion en que la ley habla de cómplices y no de encubridores, receptadores, etc.; y como el Código penal establece precisas distinciones entre co-delinquentes, cómplices ó encubridores (arts. 48 á 59); como el art. 3º de dicho Código previene que cuando se juzgue un delito conforme á una ley especial se observen las disposiciones conducentes del mismo Código en lo que no pugnen con la ley especial; como la responsabilidad criminal de los encubridores no es ni segun el repetido Código, ni segun los principios de derecho penal la misma que la de los co-delinquentes y cómplices; y como por último la ley que se anota no concede á la autoridad que juzga á los plagiarios facultad para imponer otra pena que no sea la de muerte, es claro que segun el principio *odiosa restringenda*, esta ley debe limitarse, tanto respecto de la pena, como respecto de las garantías del juicio y autoridad competente para juzgar, á los plagiarios y sus cómplices, y no extenderla á los encubridores, los cuales serán juzgados por la autoridad comun.

parte del art. 13, la primera parte del art. 19, y los arts. 20 y 21 de la Constitución federal.

“Art. 2º Entre los delitos á que el art. 23 de la Constitución aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

“Art. 3º Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin más requisito que el levantamiento de una acta por el jefe ¹ de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el art. 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

“Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

“Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por

(1) Respecto de competencias con motivo de juicio contra plagiarios, véase lo que dijimos en la seccion 1ª, art. 3º, párrafo 16, página 483 de esta obra.

el conducto más violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto, para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

“Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

“Art. 7º La suspension á que se refiere el art. 1º y la autorizacion que en el art. 4º se dá el ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

“Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla ² atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el art. 629 del Código penal del Distrito.

“Art. 9º Constituye una responsabilidad calificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

“Art. 10º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

“Art. 11º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

REGLAMENTO DE 11 DE ABRIL DE 1870.

“Art. 1º Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policía de se-

(1) En la pág. 422, párrafo 13, art. 3º, seccion 1ª de esta obra, explicamos á qué autoridad corresponde conocer del indulto en el delito de plagio.

(2) El art. 42 de la ley de 5 de Enero de 1857, y la ley de 17 de Abril de 1821, reputan robo en cuadrilla el cometido por más de tres malhechores; pero la ley habla de gavilla y parece que su espíritu es referirse á los malhechores que por su número no puedan ser resistidos por poblaciones indefensas.

guridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagiarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República, en los términos que se expresan á continuacion.

“Art. 2º Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

“Art. 3º Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

“Art. 4º Los que formen la expedicion, tendrán capacidad para obrar en la persecucion de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

“Art. 5º Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

“Art. 6º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

“Art. 7º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos

darán aviso á la autoridad política de la poblacion más inmediata, de los notados de plagiarios ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, y en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

“Art. 8º Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

“Art. 9º Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo Código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la República la obligacion de presentarse al llamamiento de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

“Art. 10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurriren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados, cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa, la ausencia, la enfermedad justificada ó impedimento por servicio público.

“Art. 11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por persona de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, prévia la averiguacion correspondiente.

“Art. 12. A fin que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

“Art. 13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del órden público ú otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los arts. 2º, 3º y 4º de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

“Art. 14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7º de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones enviará copia certificada á su inmediato superior,

el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

“Art. 15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará esta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguia y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á este las penas de que habla el art. 7º de estas disposiciones.

“Art. 16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los Distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

“Art. 17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército ó de policia de la Federacion, ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

“Art. 18. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva, conforme á las leyes:

"I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

"II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

"III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

"IV. Omitir el levantamiento de la acta á que se refiere el art. 3º de la ley, ó la publicacion de dicha acta en los periódicos oficiales.

"V. Ejecutar sin prévio oficio á los salteadores y plagarios no cogidos infraganti.

"VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagarios." ¹

(1) Regularmente en tiempo de revolcion tambien se suspenden algunas garantías como actualmente lo están por decreto de 26 de Mayo de 1875, que revivió las leyes de 2 de Diciembre de 1871, de 17 de Mayo de 1872 y de 6 de Diciembre de 1856, que se han impreso y distribuido con profusion, por cuyo motivo no las insertamos.

FIN DE LA SECCION CUARTA.

SECCION QUINTA.

FUERO DE IMPRENTA.

ARTICULO UNICO.

Juicios de imprenta.—Delitos sujetos á ellos.

Los artículos 6º y 7º de la Constitucion de 1857 dicen: "La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito ó perturbe el orden público. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. *Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*"

Como se palpa por el texto literal de las frases subrayadas, la Constitucion concede la garantía de jurados, ¹ el fue-

(1) Los fundamentos filosófico-políticos de este fuero, véanse en la página 45.